Trelew, 13 de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Mediante Disposición N° 87/2024 - ODC (20/08/2024), la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew (en adelante, la autoridad de aplicación) sancionó a T. N. S.A. (en adelante, T. N.) con una multa de $350.000, por infracción a los artículos 4, 19 y 40bis. de la LDC e impuso la sanción accesoria de publicar, a su costo, en el Diario el Chubut la reseña del caso y la parte resolutiva de la disposición.

Asimismo, ordenó a T. N. transferir a I. E. B. V. la suma de $100.000, con más los intereses aplicando la tasa activa del Banco Chubut S.A. para operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas, desde el 22/05/2024 hasta el momento de hacer efectivo el pago.

Para ello, luego de analizar los antecedentes del caso, consideró incumplidos los artículos 4 y 19 de la ley 24.240 y tuvo por configurado el daño según art. 40 bis. LDC. Asimismo, sostuvo que T. N. violó lo dispuesto por el artículo 46 de la LDC al incumplir el acuerdo conciliatorio homologado en la hoja 85 pese encontrarse notificada y poseer los datos bancarios para su cumplimiento.

Por último, analizó los criterios a seguir para graduar la multa (conf. artículos 47 y 49 de la LDC) y a tal fin tuvo en cuenta la importancia de la denunciada a nivel comercial, dado que cuenta con prestigio nacional e internacional, la confianza que depositan los consumidores sobre los productos que ofrece y, también, los antecedentes que obran en dicho organismo.

II. El 06/09/2024, T. N. interpuso recurso de apelación. En primer lugar alegó que, el 15/04/2024, envió por mail su descargo y, en consecuencia, expresó que la Disposición es arbitraria y sin sustento legal porque no tuvo en cuenta las circunstancias de hecho y derecho que formuló en él. Acompañó foto del correo electrónico enviado a la autoridad de aplicación el 15/04/2024.

En segundo lugar, se agravió de que la autoridad de aplicación alegara que se le corrió traslado de un acuerdo al que se arribó con del consumidor, del que nunca fue notificada. Detalló que en el descargo que presentó el 15/04/2024, ofreció la suma de $100.000 y el cese de la deuda, sin embargo, nunca fue notificada de la respuesta del consumidor, por lo que no se le puede atribuir la infracción al artículo 46 de la LDC.

Como tercer agravio señaló que no resulta procedente la aplicación de la multa por no existir infracción a la ley N° 24.240, considerando que la resolución resulta arbitraria e inaplicable. Manifestó que en el caso que se resuelva ratificar la resolución, debe reducirse

el monto de la sanción al mínimo, ya que no respeta los criterios de aplicación y graduación de las penas establecidas en el artículo 49 de la ley N° 24.240.

En el cuarto agravio indicó que no existe infracción a los artículos 4 y 19 de la LDC, alegando que brindó información a todas las solicitudes del cliente, dándole el detalle, monto y composición de la deuda.

En su quinto agravio planteó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 40 bis del LDC, considerando que no se cumplen los requisitos de la norma. Por otra parte, dijo que no está demostrado el daño directo.

Por último, se agravió de la orden de publicar una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la disposición en el Boletín Oficial y en el Diario el Chubut.

Solicitó se deje sin efecto la resolución atacada e hizo reserva del Caso Federal.

El 09/09/2024, la autoridad de aplicación concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala en la SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, *"La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial"*, LL, 2008-E, 1274).

En el ejercicio de ese control, corresponde -justamente- verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez forma y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (conf. SICA Nº 63/2021 con cita a Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", L.L, 2008-E, 1274).

Dicho ello, de las constancias que la causa se observa que el Acta de Imputación N° 021/2024 (03/04/2024), fue notificada por correo electrónico a T. N. el día 08/04/2023 mediante cédula enviada al correo electrónico: *defensadelconsumidor@sclegal.com.ar* (hoja 67), denunciado por la recurrente como domicilio electrónico en la presentación de hojas 9. También se advierte que a hojas 73/84 T. N. presentó descargo y efectuó un ofrecimiento a los fines conciliatorios. La autoridad administrativa corrió traslado de la propuesta al consumidor y, ante su aceptación, homologó el acuerdo en la hoja 85vta.

Ahora bien, en la hoja 88 se observa que la autoridad de aplicación remitió mail informando la aceptación de la propuesta por parte del consumidor así como también la constancia de su CBU a una dirección de correo electrónico que no coincide con la denunciada por T. N. en la hoja 9. En efecto, esta comunicación fue enviada a defensaalconsumidor@sclegal.com. Evidentemente, el error de tipeo cometido por la autoridad administrativa motivó que T. N. no tomara conocimiento de la existencia de la homologación de su propuesta conciliatoria.

Luego, y ante el incumplimiento de T. N., la oficina municipal elevó el procedimiento a la instancia final. Esta decisión tampoco fue correctamente notificada puesto que, conforme surge de la constancia obrante en la hoja 91, el mail fue remitido a defensaalconsumidor@sclegal.com dirección que, como señalamos anteriormente, no coincide con la denunciada por T. N. en la hoja 9.

Después de estas actuaciones la Oficina de Defensa al Consumidor dictó la Disposición recurrida. Esta Disposición fue correctamente notificada conforme constancia obrante en la hoja 101.

Resulta evidente de la reseña efectuada anteriormente que T. N. no fue notificada en ningún momento de la homologación de su propuesta conciliatoria. La falta de notificación de la homologación efectuada en la hoja 85vta. Hace caer todo lo actuado a partir de ese momento. Por ello, el acto administrativo cuestionado es nulo.

En virtud de lo expuesto se declara la nulidad de la Disposición 87/2024 y se devuelven las actuaciones a fin de que continúen según se estado a partir de la hoja 85vta. **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

DECLARAR la nulidad de la Disposición N° 87/2024 ODC (20/08/2024) y se devuelven las actuaciones a fin de que continúen según se estado a partir de la hoja 85vta.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___054__ /2024 - SICA. Conste.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE